



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, ingresa al Despacho la presente acción constitucional asignada y remitida en la fecha, vía correo electrónico institucional por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de Paloque-mao -Reparto-, promovida por el ciudadano **Gonzalo Barreto Núñez** contra la **Universidad Sergio Arboleda** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-**. Consta de escrito de tutela y anexos en treinta y siete (37) folios en formato PDF. Se radicaron bajo el **No. 2021-0244**. Cuenta con solicitud de medida provisional. Sírvase proveer.

**Leidy Dajhann Rodríguez Castillo**  
**Oficial Mayor**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA (60) PENAL DEL CIRCUITO**  
**CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA 2021-0244**

Teniendo en cuenta el informe que antecede, revisadas las presentes diligencias, se advierte que al ciudadano **Gonzalo Barreto Núñez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.135.855 de Espinal -Tolima-, promueve ACCIÓN DE TUTELA contra la **Universidad Sergio Arboleda** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-**, atribuyendo a las mencionadas, la vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad y confianza legítima.

En consecuencia, como quiera que el libelo allegado reúne los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, esta Sede Judicial AVOCA el conocimiento del mismo, disponiendo conforme lo preceptuado en el canon 19 de igual normativa lo siguiente:

- 1.- Ordenar la NOTIFICACIÓN INMEDIATA de este trámite a las accionadas **Universidad Sergio Arboleda** y **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-**, adjuntando copia del escrito de tutela y sus anexos, para que dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibido de la comunicación respectiva, ejerza su derecho de defensa y contradicción, pronunciándose frente a los hechos y pretensiones invocados por el actor.
- 2.- Vincular al presente trámite constitucional a la **Gobernación de Cundinamarca**, para que en igual término al concedido a la demandada, sirvan pronunciarse sobre los señalamientos efectuados en el escrito de tutela.
- 3.- Vincular al presente diligenciamiento constitucional a todos los concursantes y aspirantes dentro del concurso abierto de méritos, convocatoria No. 1333 a 1354 territorial 2019 (1345 Gobernación de Cundinamarca), así como los que tengan interés directo en las resultas de esta actuación, para que en igual término al concedido a la demandadas sirvan pronunciarse sobre los señalamientos efectuados en el escrito de tutela.



Lo anterior se materializará **a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil** entidad a la cual se ordena notificar de forma inmediata, a través de su página web o al correo electrónico de cada uno de los concursantes y aspirantes, el presente auto admisorio junto con la demanda impetrada y sus anexos, a fin de que sean enterados de la existencia del trámite y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción; la entidad deberá acreditar el cumplimiento de esta orden.

4.-Teniendo en cuenta que el accionante junto con su demanda de amparo depreca medida provisional para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a continuación esta Sede Judicial procederá a emitir la decisión respectiva.

### MEDIDA PROVISIONAL

Con su demanda, el ciudadano **Gonzalo Barreto Núñez** depreca:

*“Atendiendo a la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorable Juez(a) que se decrete provisionalmente y de manera cautelar. **LA SUSPENSIÓN DE LA CONVOCATORIA 1333 a 1354 Territorial 2019 (1345 - Gobernación Cundinamarca)** Número de empleo **OPEC: 108654 - Código del empleo: 222** a fin de **evitar** que se elabore la **lista de elegibles** por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedará definido y terminado para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida”.*

Lo anterior, a efectos de evitar la vulneración de los derechos que goza como aspirante del concurso **Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019 (1345-Gobernación Cundinamarca)**.

Así las cosas, se encuentra que el Decreto 2591 de 1991 establece entre otros aspectos, que el Juez Constitucional de oficio o a petición de parte podrá dictar medidas de conservación o seguridad encaminadas a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las particularidades de cada caso. Así, los incisos 1° y 2° del artículo 7° de dicha disposición señalan:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”*

Frente a la naturaleza y alcance de las medidas provisionales dentro del trámite de tutela, la Corte Constitucional en decisión SU-695 de 2015 puntualizó al respecto:

*“Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se tome más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Auto 040 A de 2001



*Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental "tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto"<sup>2</sup>. Igualmente, se ha considerado que "el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante"<sup>3</sup>.*

En el caso que concita la atención del Despacho, se observa el ciudadano **Gonzalo Barreto Núñez** depreca medida provisional con miras a suspender la convocatoria No. 1333 a 1354 territorial 2019 (1345 Gobernación de Cundinamarca), para de esta manera evitar la elaboración de la lista de elegibles dentro de la misma, sin embargo, al discernir con detenimiento en el contenido de su pedimento, así como en la prueba documental aportada con el libelo, se advierte desde ahora que una pretensión en ese sentido no cuenta con vocación de prosperar, por los motivos que a continuación se exponen.

En primer término, por cuanto las circunstancias en las cuales la memorialista cimienta su solicitud no se advierten suficientes para considerar **necesaria, urgente e impostergable** la intervención anticipada del juez constitucional en este evento, habida cuenta no advertirse en el plenario una situación de extrema envergadura que, de no accederse a su pedimento de manera inmediata, podría configurarse un perjuicio irremediable, o que no pueda esperar hasta el momento de emisión del fallo cuando se hubieren recaudado las manifestaciones de las accionadas y vinculados en punto a la postulación que por esta vía cautelar esgrime.

Por manera entonces y sin que esta decisión implique un pronunciamiento de fondo y anticipado en punto al debate planteado, no puede accederse a la pretensión cautelar invocada por el accionante, cuando, se itera, no se advierte la configuración de un perjuicio grave y urgente que haga imperiosa la intervención inmediata del juez constitucional, así como de situación que no pueda aguardar hasta la emisión de la sentencia respectiva.

Así las cosas, se negará la medida provisional impetrada en los términos del inciso 1 del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Infórmese al ciudadano **Gonzalo Barreto Núñez** sobre la admisión de la presente acción constitucional y la decisión adoptada en punto a la medida provisional incoada a la dirección aportada, así como a las accionadas y vinculados.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DE LOS ÁNGELES DÍAZ FONQUE**  
JUEZ

<sup>2</sup> Auto 039 de 1995

<sup>3</sup> Auto 039 de 1995